



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE VICENTE PRADA DIAZ

DEMANDADO: HACIENDA EL CUCHARO SAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00201**-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por José Vicente Prada Diaz, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por José Vicente Prada Diaz en contra de la Hacienda el Cucharo S.A.S

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Hacienda el Cucharo S.A.S, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 6 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado, a fin de que la parte demandada proceda a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer,

remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

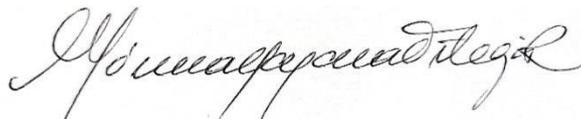
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con la C.C. No. 93.411.463 y tarjeta profesional 152.531 del C.S. de la J. como apoderado del señor José Vicente Prada Díaz de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM BARRAGAN VANEGAS
DEMANDADO: UNIASEO NACIONAL SAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00202-00**

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por William Barragán Vanegas, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por William Barragán Vanegas en contra de UNIASEO NACIONAL SAS.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a UNIASEO NACIONAL SAS, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR 8 de febrero de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

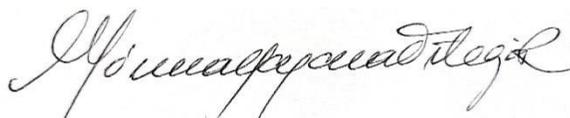
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Rodrigo Ariel León Prada identificado con la C.C. No. 79.044.740 y tarjeta profesional 51.744 del C.S. de la J. como apoderado del señor William Barragán Vanegas de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHON ARVEY GARCIA RONDON

DEMANDADO: SIS INGENIERIA Y AGREGADOS S.A.S. – ZOMAC, TRAYECTORIA G Y P S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00203-00**

Girardot, Cundinamarca, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jhon Arvey García Rondón por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

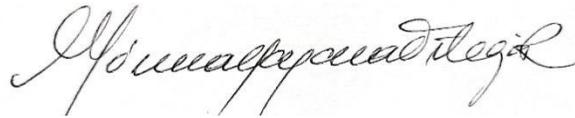
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor Jhon Arvey García Rondón contra SIS INGENIERIA Y AGREGADOS S.A.S. – ZOMAC y TRAYECTORIA G Y P S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a SIS INGENIERIA Y AGREGADOS S.A.S. – ZOMAC y TRAYECTORIA G Y P S.A.S., en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jimmy Andrés Garzón Martínez con C.C. No. 1.070.613.927 de Girardot, T.P. 370.165 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Jhon Arvey García Rondón, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO CALDERON PRADA
DEMANDADO: SEGURIDAD THOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00204**-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Humberto Calderón Prada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía, inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Humberto Calderón Prada en contra de Seguridad Thor LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a de Seguridad Thor LTDA, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 13 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

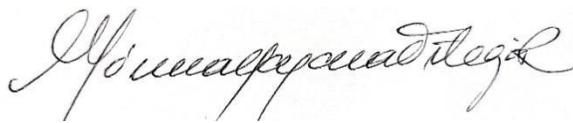
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada María Rosa Sosa Rodríguez identificada con la C.C. No. 52.325.434 y tarjeta profesional 395.764 del C.S. de la J. como apoderada del señor Humberto Calderón Prada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FRANCO CALDERON PRADA.
DEMANDADADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00206-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Franco Calderón Prada, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Franco Calderón Prada contra Seguridad Superior LTDA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Seguridad Superior LTDA., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 15 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

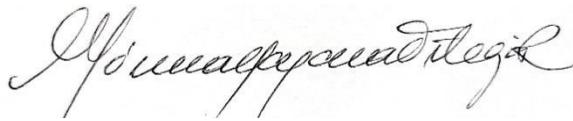
QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho María Rosa Sosa Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.325.434 y con T.P. 395.764 del C.S. de la J., como apoderado de Franco Calderón Prada, bajo los términos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada

audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 29 de junio de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Luis Albeiro Zapata Obando, cuyo número es 4312200000-39702, por el valor de \$6.999.564,36 de fecha 20 de junio de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO ZAPATA OBANDO
DEMANDADO: ACCIONES EFECTIVAS E ACTISAS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00207-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Luis Albeiro Zapata Obando, identificado con la cédula No. 1.116.240.639, del título 4312200000-39702, por el valor de \$6.999.564,36 de fecha 20 de junio de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

COLOMBIA
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOSE ADAN HERRERA PAEZ.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00208-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor José Adán Herrera Páez, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta certificación de Sisbén, en el cual se logra evidenciar que el señor José Adán Herrera Páez hace parte de población en pobreza moderada.

Registro válido

Fecha de consulta: 30/06/2023
Ficha: 2581515553210000001

B3
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE ADAN
Apellidos: HERRERA PAEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 457440
Municipio: Tocaima
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 08/07/2020
Última actualización ciudadano: 08/07/2020
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema
B1→B7 Pobreza moderada
C1→C18 Vulnerabilidad
D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una

carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor José Adán Herrera Páez, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor José Adán Herrera Páez.

SEGUNDO: Designese al profesional del Derecho, dr. PEDRO RICARDO VALLEJO como apoderado judicial del señor José Adán Herrera Páez, conforme al artículo

154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

TERCERO: Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

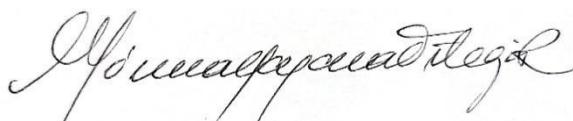
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JERWIN PALMA MASMELA.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VIOTA CUNDINAMARCA –
COOTRANSVIOTA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00210-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Jerwin Palma Masmela por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jerwin Palma Masmela contra Cooperativa de Transportadores de Viotá Cundinamarca – COOTRANSVIOTA.

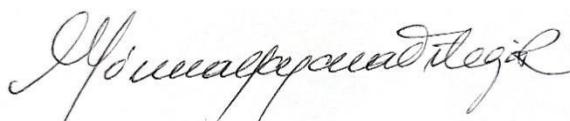
SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Cooperativa de Transportadores de Viotá Cundinamarca – COOTRANSVIOTA, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Alfonso Soto Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.215 y con T.P. 67.652 del C.S. de la J., como apoderado de Jerwin Palma Masmela, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Jennifer Natallye Torres Andrade
Demandado: Municipio de Girardot
Corporación para el Fomento del Bienestar Social
Fombisol
Radicación: 25307 3105 001 2023 00211-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la demanda ordinaria de única instancia de Jennifer Natallye Torres Andrade de contra el Municipio de Girardot y Corporación para el Fomento del Bienestar Social Fombisol, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

RESUELVE

Primero: Acceder al retiro de la demanda presentada por Jennifer Natallye Torres Andrade, conforme con lo expuesto.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA LUSELLY RINCON GONZALEZ.
DEMANDADADO: RIPAOS SAS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00212-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por María Luselly rincón González por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de María Luselly rincón González contra Ripaos SAS.

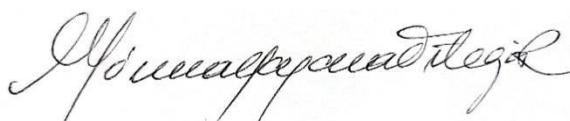
SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Ripaos SAS, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho María Rosa Sosa Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.325.434 y con T.P. 395.764 del C.S. de la J., como apoderado de María Luselly rincón González, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

COLOMBIA DE CV
**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JORGE ELIECER ROMERO ALVAREZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00213-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jorge Eliecer Romero Álvarez, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de Sisbén y derechos de petición para el reclamo del pago de sus prestaciones sociales., se validó la información en la plataforma del Sisbén y se logra evidenciar que el señor Jorge Eliecer Romero Álvarez hace parte de población en pobreza moderada.

Registro válido

Fecha de consulta: 30/06/2023
Ficha: 25307044847000026186

B7
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JORGE ELIECER
Apellidos: ROMERO ALVAREZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 11291314
Municipio: Girardot
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 03/05/2023
Última actualización ciudadano: 04/05/2023
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C18 Vulnerabilidad D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a

diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elije encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Jorge Eliecer Romero Álvarez, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Jorge Eliecer Romero Álvarez.

SEGUNDO: Desígnese al profesional del Derecho, JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERÍA como apoderado judicial del señor Jorge Eliecer Romero Álvarez, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

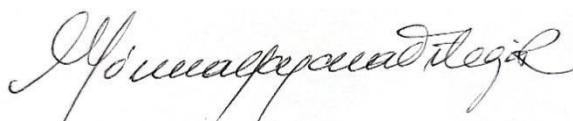
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Roberto Puentes Cuervo
Demandado: José Miguel Galindo Caballero
Radicación: 25307 3105 001 2023 00215-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Roberto Puentes Cuervo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Roberto Puentes Cuervo contra José Miguel Galindo Caballero.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada José Miguel Galindo Caballero, el auto admisorio de la demanda, en la dirección aportada en el libelo demandatorio, para lo cual **se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios** otorgándole amplias facultades al Juez comitente y remitiendo el vínculo del proceso electrónico, junto con el oficio respectivo.

Tercero: SEÑALAR **29 de febrero de 2024 a las 9:15 a.m** para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar, en especial las establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Gustavo Duran
Demandado: Junta de Acción Comunal Algarrobos IV Etapa
Radicación: 25307-3105-001-2023 00217-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Gustavo Duran, se observa que el apoderado de la parte actora es el Dr. Alejandro Antúnez Flórez.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de tres (3) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELISABETH LONDOÑO.
DEMANDADADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00218-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Elisabeth Londoño por intermedio de su apoderada judicial, se observa que la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S., no cuenta con un radicado con el cual se logre determinar donde fue realizada.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En este caso, la parte demandante realizó la reclamación administrativa, pero la misma no cuenta con un radicado de la entidad demandada con el cual se logre determinar el lugar donde realizó dicha reclamación, debido a esto para determinar la competencia territorial será por domicilio principal de la demandada, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

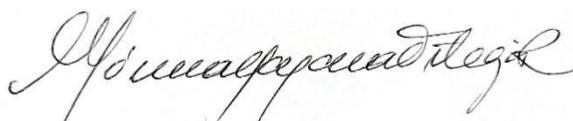
Este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Mérida Esperanza Mendoza Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 51.704.314 y con T.P. 193.310 del C.S. de la J., como apoderada de Elisabeth Londoño, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de Elisabeth Londoño contra Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: JAIME DURAN.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00219-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Jaime Duran, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta acta de conciliación fallida, copia de la cédula de ciudadanía y certificado de Sisbén en el cual se logra evidenciar que el señor Jaime Duran hace parte de la población vulnerable.

Registro válido

Fecha de consulta:	07/07/2023
Ficha:	25307044847500007227

C1
GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres:	JAIME
Apellidos:	DURAN
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	11290064
Municipio:	Girardot
Departamento:	Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	26/04/2023
Última actualización ciudadano:	26/04/2023
Última actualización vía registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema **B1→B7** Pobreza moderada **C1→C18** Vulnerabilidad **D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de

convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtir, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Jaime Duran, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Jaime Duran.

SEGUNDO: Desígnese al Dr. RODRIGO ARIEL LEÓN como apoderado judicial del señor Jaime Duran, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

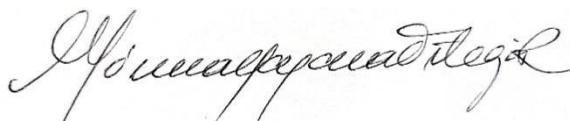
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JONATHAN CAMILO MORENO ANGEL
Demandado: CLEAM B&M SERVICIOS S.A.S. Y CONJUNTO
RESIDENCIAL CANARIAS – LAS PALMAS.
Radicación: 25307-3105-001-2023-00227-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jonathan Camilo Moreno Angel por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó poder debidamente concedido y dirigido a este Juzgado para presentar demanda laboral (Art. 26 C.P.L y 74 C.G.P.).
2. No allegó prueba que evidenciara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Frente a los hechos de la demanda falta informar: monto salarial devengado, horarios de trabajo, lugar donde desarrollo las labores, horario de trabajo, días laborados semanales, jefe inmediato o en su defecto de quien recibía órdenes y la modalidad del contrato de trabajo. (Núm. 7 del Art. 25 C.P.L.).
4. Frente a las pretensiones: se debe precisar e indicar que se encuentra frente a un proceso ordinario de única instancia donde las pretensiones son de carácter declarativo y no ejecutivo. (Núm. 5 y 6 del Art. 25 C.P.L.).

Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, sírvase informar a que se refiere cuando manifiesta PRESTACIONES SOCIALES. (Núm. 6 Art. 25 C.P.L).

5. No allego prueba relacionada en el acápite de pruebas: "Copia de terminación del contrato."

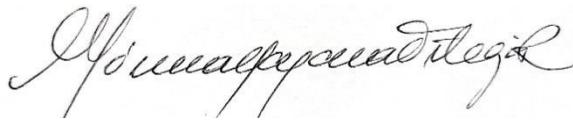
Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JOSE DAVID OVIEDO CARDENAS

Demandado: URBYMAQ S.A.S.

Radicación: 25307-3105-001-2023-00228-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José David Oviedo Cárdenas por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y de la ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda del señor José David Oviedo Cárdenas contra URBYMAQ S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a URBYMAQ S.A.S, en la dirección física o electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y demás normas vigentes, corriéndosele traslado de la misma, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la constancia de entrega o de recibido del mensaje de datos (cuando la notificación es virtual), para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y normas vigentes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Uriel Cabezas Moreno con cédula de ciudadanía 11.317.513 y T.P. 111458 del C.S. de la J., como apoderado judicial de José David Oviedo Cárdenas, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LADY DIANA TORRES FARFÁN en representación de su menor hijo
José Ángel León Torres.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 25307-3105-001-2023-00229-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Lady Diana Torres Farfán en representación de su hijo menor de edad José Ángel León Torres por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 11, 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

- No aportó la radicación de la reclamación administrativa ante Colpensiones, documento fundamental para establecer la competencia dentro del presente proceso y dar aplicación al artículo 11 CPL, “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho...”.

Por lo anterior, el Despacho decide:

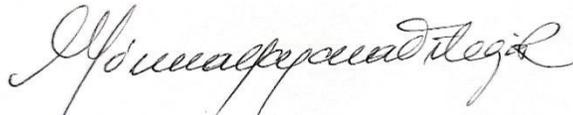
PRIMERO: INADMITE la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, aportando el documento solicitado.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Polanía Penagos identificado con la cédula 12.193.696 de Garzón y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora Lady Diana Torres Farfán en representación de su hijo menor de edad José Ángel León Torres, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: KAREN JULIETH ALVARADO LEON
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00230-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Karen Julieth Alvarado León, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral, indica que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que genere la demanda; dentro de la solicitud aporta copia de la cédula de ciudadanía y copia del recibo del agua donde se señala que es estrato es 2-bajo y certificado de Sisbén en el cual se logra evidenciar que la solicitante tiene calificación A5 pobreza extrema.

Sisbén
Sistema de Información Social

Registro válido **A5**

Fecha de consulta: 11/07/2023
Ficha: 25001006497600000412
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: KAREN JULIETH
Apellidos: ALVARADO LEON
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1000777326
Municipio: Agua de Dios
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 17/10/2018
Última actualización ciudadano: 24/05/2022
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: HERLEY JOHANA JIMENEZ CABRERA
Dirección: Calle 13 No 8 - 36
Teléfono: 8345110 - 3214032314
Correo Electrónico: sisben@aguadedios-cundinamarca.gov.co

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por

cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como la señora Karen Julieth Alvarado León, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza la señora Karen Julieth Alvarado León.

SEGUNDO: Desígnese a la Dra. MARIA ROSA SOSA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la señora KAREN JULIETH ALVARADO LEÓN, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, **deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos;** en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

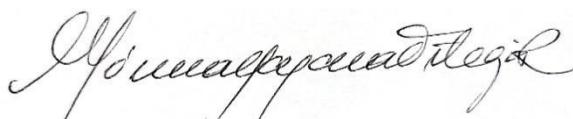
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: ALIRIO RODRIGUEZ UCHUVO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00231-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Alirio Rodríguez Uchuvo, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral, indica bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso; dentro de la solicitud aporta copia de la cédula de ciudadanía, copia del Sisbén la cual es de vulnerable y copias de valoraciones de salud y pruebas para la demanda laboral en dos folios.

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de

seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Alirio Rodríguez Uchuvo, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Alirio Rodríguez Uchuvo.

SEGUNDO: Désígnese al Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR como apoderado judicial del señor ALIRIO RODRÍGUEZ UCHUVO, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

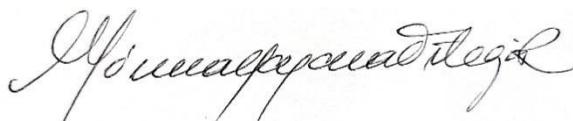
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN PINEDA MARIN.
DEMANDADADO: JOSE RAMON VARGAS MORENO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00237-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por José Joaquín Pineda Marín por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de José Joaquín Pineda Marín contra José Ramon Vargas Moreno.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a José Ramon Vargas Moreno, en la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Etapa procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Héctor Abel García Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 19.309.449 y con T.P. 92.654 del C.S. de la J., como apoderado de José Joaquín Pineda Marín, bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS HERRERA TORRES
DEMANDADO: ACME SOLUTION S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00238**-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Luis Carlos Herrera Torres, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Luis Carlos Herrera Torres en contra de Acme Solution S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a de Acme Solution S.A.S, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 27 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

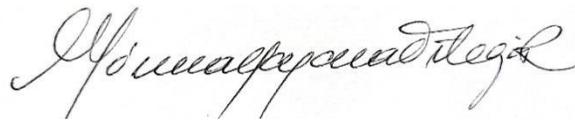
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería al señor Luis Carlos Herrera Torres, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROSENDO LOZANO LOZANO
Demandado: LADRILLERA SANTA INES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Radicación: 25307-3105-001-2023-00239-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Rosendo Lozano Lozano por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

- Frente a los hechos de la demanda falto informar: monto salarial devengado, horarios de trabajo, días laborados, lugar donde realizó las labores, relacionar que actividad desarrollaba, jefe inmediato o en su defecto de quien recibía órdenes y la modalidad del contrato de trabajo. (Núm. 7 del Art. 25 C.P.L.).

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Alexander de la Espriella Martínez identificado con la cédula 73.181.119 de Cartagena y T.P. No. 18129 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor Rosendo Lozano Lozano, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR FELIPE BELTRAN RIVAS
DEMANDADO: ACME SOLUTION S.A.S
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00240-00**

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Es así que revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Edgar Felipe Beltrán Rivas, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por Edgar Felipe Beltrán Rivas en contra de Acme Solution S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a de Acme Solution S.A.S, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el 5 de marzo de 2024 a las 9:15 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que procedan a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la

audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

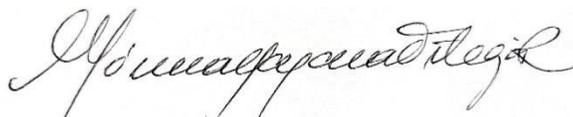
La inasistencia a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería al señor Edgar Felipe Beltrán Rivas, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANUNCIACION CRUZ MARTINEZ
DEMANDADADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00241-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Anunciación Cruz Martínez por intermedio de su apoderado judicial, se observa que la reclamación del derecho fue realizada mediante correo electrónico, de acuerdo con lo expresado en el acápite de pruebas de la demanda y que la misma no cuenta con un radicado físico de la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., “en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”. En este caso, la parte demandante aporta la prueba de haberse hecho la reclamación del derecho mediante correo electrónico, por lo tanto, la competencia será determinada por el domicilio principal del demandado, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Anunciación Cruz Martínez contra la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis German Peña Garcia con cédula de ciudadanía 74.083.324 y T.P. 300294 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Anunciación Cruz Martínez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Informe Secretarial. Agosto 18 de 2023, pasa las presentes diligencias de desacato al Despacho para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Bermeo
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO CHARRY GALVIS (con agente oficioso)

DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00242-01

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Incidente de desacato presentado por el señor PEDRO ALFONSO CHARRY GALVIS contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

Una vez presentado el incidente el día 17 de agosto de 2023, por el señor Pedro Alfonso Charry Galvis a través de agente oficioso, el juzgado se dispuso al análisis del mismo, verificando el fallo de fecha 04 de agosto de 2023, proferido dentro de la presente acción constitucional en el mismo se resolvió:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Pedro Alfonso Charry Galvis vulnerado por el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica EmcosaludS.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A que:

- l) En el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a suministrar la atención domiciliaria por enfermería permanente por 24 horas al actor durante 1 mes. Así mismo y teniendo en cuenta las precarias condiciones de salud del señor

Charry, se ordenará que, dentro de los 10 días previos al vencimiento del mes de la atención domiciliaria de enfermería, su médico tratante emita un diagnóstico efectivo sobre la continuidad de dicho servicio médico y proceda la accionada a su cumplimiento, con el fin de que la parte actora no deba interponer múltiples acciones de tutela sobre la misma orden, es decir, deberá ordenarse por el médico tratante si el servicio de atención domiciliaria por enfermería continua vencido el mes que fue inicialmente otorgado y dicha orden deberá ser cumplida, so pena de tenerse como desacato a orden judicial.

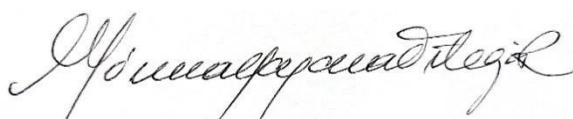
II) En el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante el médico tratante del señor Pedro Alfonso Charry Galvis, se establezca la cantidad de pañales desechables que requiere, así como la necesidad del suministro de pañitos húmedos y crema antipañalitis. Cumplido lo anterior, de forma inmediata, deberá proceder la accionada al suministro de los mismos sin dilación alguna al accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de insuficiencia renal crónica, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto.

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1.REQUERIR al Dr. Carlos Andrés Tovar Orozco Secretario General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia al correo Carlos.tovar@fps.gov.co, a Martha Josefa Rueda Bustos Representante legal de la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A cuyo Gerente es Abel Fernely Sepúlveda a quien también se le requiere, para que cumplan en su totalidad con la sentencia emitida el 4 de agosto de 2023. Se les concede un plazo de 2 días para llevar a cabo dicho cumplimiento. En caso de no acatar esta solicitud, se procederá a considerar el presente incidente y se aplicarán sanciones correspondientes.

2.OFICIAR al Luz Fany Vaca Directora General (e) del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia al correo fany.vaca@fps.gov.co, con el propósito de solicitarle que requiera al Dr. Carlos Andrés Tovar Orozco Secretario General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que cumplan con las disposiciones establecidas en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00242. Así mismo, se le solicita que realicen las investigaciones pertinentes sobre las razones por las cuales hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Informe Secretarial. Agosto 25 de 2023, paso al Despacho el presente incidente de desacato para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Bermeo
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUILLERMO LOZADA RODRIGUEZ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD SA
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00243-01

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el despacho el presente incidente de desacato presentado por el señor GUILLERMO LOZADA RODRIGUEZ contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA UNION TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., manifestando que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela y que habiendo ido a EMCOSALUD habló con el Coordinador de la Clínica, Gustavo Bernal y éste le manifestó que no tenía conocimiento de tutela alguna, razón por la cual se le hizo entrega de las fotocopias de la sentencia de tutela; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación del incidente no se le había dado cumplimiento a la orden judicial de amparo constitucional.

Efectivamente en sentencia del 8 de agosto de 2023, se resolvió:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Guillermo Lozada Rodríguez, vulnerado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. y a la Unión Temporal Salud Integral Maisfen que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a materializar y cumplir la orden medica de suministro de oxígeno domiciliario crónico de transporte (02 liquido medicinal), bajo la misma periodicidad y cantidad que disponga el profesional en salud correspondiente, so pena de incurrir en desacato a orden judicial..."

La anterior sentencia fue confirmada pero adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el día 23 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

"...Primero: Adicionar el numeral segundo del fallo de tutela impugnado, en el sentido de Ordenar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, como responsable de

garantizar el servicio de salud, así como a la Unión Temporal Salud Integral Maisfen y la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., como responsables de la prestación directa del servicio de salud, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, procedan a agendar la valoración del accionante Guillermo Lozada Rodríguez, identificado con CC 3.043.192 por parte de neumología, en un término no superior a tres (3) días hábiles, así mismo, para que garanticen, en un término de tres (3) días hábiles, la practica de todos los exámenes que ordene dicho especialista para establecer si el actor cursa con insuficiencia respiratoria, tales como gasometría, pletismografía, TACAR de tórax y cualquier otro que sea útil para determinar la necesidad puntual de oxígeno del actor y el mecanismo más eficaz para suplir la misma, cuyo suministro deberá ser garantizado por las accionadas.

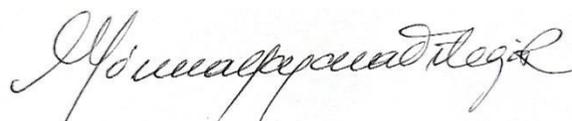
Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia de tutela de primera instancia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia..."

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1.REQUERIR al Dr. Carlos Andrés Tovar Orozco Secretario General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia al correo Carlos.tovar@fps.gov.co, a Martha Josefa Rueda Bustos Representante legal de la Unión Temporal Salud Integral Maisfen, quien presta los servicios para Girardot a través de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A cuyo Gerente es Abel Fernely Sepúlveda a quien también se le requiere, para que cumpla en su totalidad la sentencia emitida el 8 de agosto de 2023. Se les concede un plazo de 2 días para llevar a cabo dicho cumplimiento. En caso de no acatar esta solicitud, se procederá a considerar el presente incidente y se aplicarán sanciones correspondientes.

2.OFICIAR al Luz Fany Vaca Directora General (e) del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia al correo fany.vaca@fps.gov.co, con el propósito de solicitarle que requiera al Dr. Carlos Andrés Tovar Orozco Secretario General del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que cumpla con las disposiciones establecidas en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00243. Así mismo, se le solicita que realicen las investigaciones pertinentes sobre las razones por los cuales hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 8 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

Informe Secretarial. Agosto 25 de 2023, me permito dejar constancia e informar al Despacho que siendo las 8.20 de la mañana del día de hoy se presentó la señora Ofelia Santos accionante dentro de la tutela 2023-00244 acompañada de su señor esposo, toda vez que ella es una persona invidente, manifestando angustiados que tenían una cita médica en Bogotá, que no conocían la ciudad y además no tenían recursos económicos para movilizarse allá, que la NUEVA EPS solo les dio el transporte de terminal a terminal ida y vuelta y reitera que no cuentan con dinero para pagar taxi en Bogotá que los lleve a donde tiene la cita médica; no quieren perder porque fue muy difícil que se la dieran y que además por su estado de salud tan delicado pues tiene tumor benigno de huesos pélvicos, sacro y coccix y tumor maligno de la columna vertebral, por lo anterior solicita al Juzgado se tramite incidente de desacato contra la NUEVA EPS para que cumpla la tutela ya que fue ordenado una atención integral y que el transporte debe autorizarse hasta el sitio donde tiene la cita médica en Bogotá. Lo anterior para su conocimiento.

Zulema Artunduaga Bermeo
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: OFELIA SANTOS
DEMANDADO: NUEVA EPS.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00244-01

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y la solicitud que hace la señora Ofelia Santos de presentar incidente de desacato contra la NUEVA EPS, toda vez que la accionada no le está cubriendo el transporte hasta el lugar de la cita médica en la ciudad de Bogotá, solo el transporte intermunicipal, este servicio se hace necesario pues se trata de una usuaria invidente, sin recursos económicos, en muchas ocasiones cuesta más el taxi en Bogotá que la flota intermunicipal, además tiene un diagnóstico de salud muy delicado de tumor benigno de huesos pélvicos, sacro y coccix y tumor maligno de la columna vertebral.

Una vez presentado el incidente, se procedió a verificar el fallo de fecha 02 de agosto de 2023, proferido dentro de la presente acción constitucional en el mismo se resolvió:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Ofelia Santos, vulnerado por Nueva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS garantizar la continuidad del tratamiento integral en el diagnóstico de tumor benigno de huesos pélvicos, sacro y coccix y tumor maligno de la columna vertebral que requiere la señora Ofelia Santos, entendido como la totalidad de exámenes diagnósticos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y

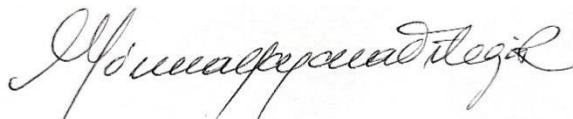
el servicio de transporte para ella y un acompañante a las citas médicas fuera de la ciudad de Girardot, hasta que su médico tratante así lo considere, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto, conforme con lo expuesto...”

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1. REQUERIR a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla íntegramente con la sentencia emitida la fecha 02 de agosto de 2023, **autorizando transporte de la casa de la usuaria en Girardot al lugar donde tiene la cita en Bogotá** así se debe entenderse el servicio de transporte en el presente caso, máxime cuanto se ordenó continuidad de tratamiento integral, incluyendo servicio de transporte, para este acatamiento se le otorga un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, se admitirá el presente incidente y se impondrá sanción posterior.

2. OFICIAR al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte Gerente Regional de la NUEVA EPS, con el fin de solicitarle que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00244 y realice las investigaciones pertinentes sobre las razones por las cuales hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 02 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA HELENA GALEANO.
DEMANDADO: WALTER BUENO HINCAPIE.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00245-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Martha Helena Galeano por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Martha Helena Galeano contra Walter Bueno Hincapié.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Walter Bueno Hincapié, en la dirección electrónica informada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Alain Hernando Tovar Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 11.315.873 y con T.P. 191.585 del C.S. de la J., como apoderado de Martha Helena Galeano, bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NELSON BUENO HINCAPIE.
DEMANDADADO: WALTER BUENO HINCAPIE.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00246-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Nelson Bueno Hincapié por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nelson Bueno Hincapié contra Walter Bueno Hincapié.

SEGUNDO: Previo a notificar el auto admisorio de la demanda y conforme a la solicitud presentada por la parte demandante, por secretaría ofíciase a la entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”., para que aporte a este despacho judicial la información de notificación del señor Walter Bueno Hincapié identificado con cédula de ciudadanía número 11.293.517.

TERCERO: Una vez cumplido el anterior numeral se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a Walter Bueno Hincapié, en la dirección electrónica informada por la entidad Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN., conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Alain Hernando Tovar Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 11.315.873 y con T.P. 191.585 del C.S. de la J., como apoderado Nelson Bueno Hincapié, bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Informe Secretarial. En la fecha 28 agosto de 2023, dejo constancia que esta secretaría se comunicó vía telefónica con el accionante quien manifestó que la ferretería FERRELECTRICOS LIDER, tiene su domicilio en la ciudad de Girardot y que allí desempeñó sus actividades labores.

Zulema Artunduaga Bermeo
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: ANDRÉS JOSÉ MÁRQUEZ GÓMEZ.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00247-00.

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Andrés José Márquez Gómez, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico, dentro de la solicitud aporta copia del permiso por protección temporal y copia de derecho de petición dirigido a la entidad Ferreléctricos Líder, de igual manera se realizó la búsqueda en la plataforma Sisbén, en la cual da como resultado que el señor Andrés José Márquez Gómez hace parte del grupo A2 - población en pobreza extrema.

Registro válido	
Fecha de consulta:	26/07/2023
Ficha:	25307044846000027937

A2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES	
Nombres:	ANDRES JOSE
Apellidos:	MARQUEZ GOMEZ
Tipo de documento:	Permiso Por Protección Temporal
Número de documento:	2020514
Municipio:	Girardot
Departamento:	Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA	
Encuesta vigente:	24/05/2023
Última actualización ciudadano:	24/05/2023
Última actualización via registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como el señor Andrés José Márquez Gómez, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza al señor Andrés José Márquez Gómez.

SEGUNDO: Désígnese al profesional del Derecho ALAIN HERNANDO TOVAR como apoderado judicial del señor Andrés José Márquez Gómez, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

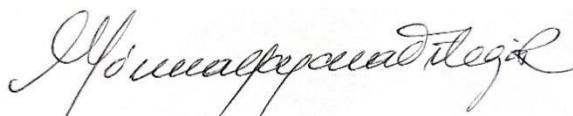
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Luis Albeiro Zapata Obando, cuyo número es 4312200000-706044, por el valor de \$706.044 de fecha 15 de agosto de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: LUIS ALBEIRO ZAPATA OBANDO
DEMANDADO: ACCIONES EFECTIVASE ACTISAS
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00273-00

Girardot, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial previo, y teniendo en cuenta que el señor Luis Albeiro Zapata Obando, ha autorizado la entrega del título 4312200000-41359, por el valor de \$706.044 de fecha 15 de agosto de 2023, al señor José Vicente Amórtegui Ortiz, identificado con la cédula No. 11.312.844, el despacho ordena proceder con la entrega del mencionado título al señor José Vicente Amórtegui Ortiz.

Una vez realizado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez